

Señor
JUEZ DE FAMILIA O PENAL CIVIL (R E P A R T O)
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA, CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DOCTORA EDNA CRISTINA BONILLA Y LA JEFE DE ESCALAFÓN DOCTORA CRISTINA FABIOLA MIRANDA ESCANDON

SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39.643.445 de Bogotá, vecino(a) y residente en esta ciudad, haciendo uso del Derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y previo el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, por el presente escrito instauró ACCIÓN DE TUTELA contra LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DOCTORA EDNA CRISTINA BONILLA Y LA JEFE DE ESCALAFÓN DOCTORA CRISTINA FABIOLA MIRANDA ESCANDON que se me proteja el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS CONSAGRADO EN EL ARTICULO 25, DERECHO DE ESCOGER PROFESION Y OFICIO EN CUANTO A LOS TITULOS DE IDONEIDAD, Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, con base en los siguientes

CONSIDERACION DE HECHO Y DERECHO

1. Soy docente al servicio de la educación oficial en el Distrito Capital, ubicado(a) laboralmente en el Colegio Confederación Brisas de Diamante (IED), localidad 19 jornada Mañana
2. Me encuentro clasificado(a) en el grado dos A (2A) proferida por la Junta Seccional de Escalafón de Bogotá, D.C., previo cumplimiento de los requisitos legales.
3. El día 28 de abril de 2020 según radicación No. F-2020-37146 solicité el reconocimiento y/o ajuste salarial por posgrado realizado en la Universidad La Gran Colombia, al grado y nivel DOS A E (2AE), previo cumplimiento de los requisitos legales conforme lo establece el Decreto 1278 del 2002
4. Al momento de radicar mi petición de reajuste salarial, tampoco se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011
5. Culmine mi especialización **en PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA**, en la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, PROGRAMA APROBADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (ANEXO 1)
6. La **ESPECIALIDAD EN PEDAGOGÍA** de la Universidad La Gran Colombia está aprobada, tiene registro calificado y **reúne los requisitos establecidos en el Decreto 319 del 2020 “área de formación que se considera fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes”**,
7. **Mediante RESOLUCION 3670 del 06 de mayo de 2020 de La oficina de Escalafón de la Secretaria de Educación me niega el derecho al reconocimiento de ajuste salarial invocando el artículo 23 de la ley 115 que establece las áreas obligatorias y fundamentales.** Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Desconociendo que la especialización en Pedagogía y su concepto entendida como la Ciencia de la educación y la enseñanza dirigida a los niños, niñas y adolescentes y que se aplica a todas las áreas consagradas en el artículo 23 de la ley 115 de 1994 (ANEXO 2)
8. Que mediante radicado F-2020-44152 del 22 de mayo de 2020, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución No. **3670** del 06 de mayo de 2020 **de La oficina de Escalafón de la Secretaria de Educación** (ANEXO 3) quien resolvió confirmarla mediante resolución No 5256 del 6 de Julio de 2020 (ANEXO 4)
9. Que este acto administrativo **RESOLUCION 3670 del 06 de mayo de 2020 y RESOLUCIÓN 5256 del 06 de Julio de 2020 de La oficina de Escalafón de la Secretaria de Educación** está

vulnerando mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 13 el derecho a la igualdad, artículo 29 derecho al debido proceso administrativo, artículo 25 derecho al trabajo en condiciones dignas, artículo 26 derecho escoger profesión u oficio. Títulos de idoneidad, de la Constitución Política.

10. Fundamento la Acción de Tutela en los Artículos 13,25.29, 26 y 86 de la Constitución Política; en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; en el Artículo 36 literal c) del Estatuto Docente; los Artículos 5, 6, y 9 de Código Contenciosos Administrativo; y demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIA:

11. **RESOLUCION 3670 del 06 de mayo de 2020 y RESOLUCIÓN 5256 del 06 de julio de 2020 vulneran mis derechos fundamentales y me pone en las condiciones de que a pesar de la existencia de otro medio de defensa es ineficaz y que la acción tutela es el único mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** la *sentencia* SU-553 de 2015, “Sentencia SU-553 de 2015 la sala plena de esta corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”
12. Se vulnera de manera flagrante el derecho a la igualdad debido a que a otros docentes en las mismas condiciones y con el mismo postgrado se les reconoció como, por ejemplo:
- mediante Resolución N° 5071 del 22 de julio de 2016 oficina de escalafón Bogotá le reconoció el ascenso a La Docente **RIVEROS RODRIGUEZ JESICA JOHANA** con C.C 1022351311 y quien habiendo aportado el mismo título de especialización: **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** expedido por la **Universidad La Gran Colombia, desde la Facultad de Educación**, obtiene el reconocimiento de la misma para efectos de reubicación salarial 2 A con Especialización. (ANEXO 5)
 - El Municipio de Soacha mediante resolución N°159 del 21 de enero de 2020 de la secretaria de educación y cultura del municipio de Soacha le realiza reconocimiento por **ESPECIALIZACIÓN** en el grado 2 A la Docente **CUY HURTADO MARICELA** con cédula de ciudadanía 52767188 quien acredita el título de posgrado como **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** expedido por la **Universidad La Gran Colombia, desde la Facultad de Educación**. (ANEXO 6)
 - Resolución No 2162 del 8 de junio de 2020** de la secretaria de educación de Cundinamarca mediante la cual se reconoce la asignación salarial por título de **ESPECIALISTA** a la docente **LUZ MARINA GARCIA RUIZ** identificada con la C.C. No 52.231676, acreditando para ello el diploma de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** expedido por la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**. (ANEXO 7)

Estos actos administrativos demuestran evidentemente la vulneración al derecho fundamental de la Igualdad al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

Jurisprudencia:

"El principio de igualdad (C.P. art. 13) supone, entre otras cosas, el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quienes se encuentran en condiciones similares y, diferente, a quienes están en distinta situación (igualdad ante la ley). Sin embargo, esta fórmula, tal y como ha sido planteada, es insuficiente para juzgar una determinada diferenciación legal, pues siempre existirá un criterio para equiparar a personas o grupos de personas que, en todo caso, desde otro criterio, resultarían diferentes. La cuestión reside entonces en definir si el criterio utilizado por el legislador para establecer una determinada diferenciación, es objetivo y razonable en términos de la finalidad perseguida por la norma estudiada. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte, indicando que la evaluación del criterio utilizado debe hacerse mediante la utilización de lo que ha sido denominado el test de igualdad.

"Ahora bien, la intensidad del test de igualdad no es siempre similar. En efecto, el juicio constitucional en estas materias será más o menos estricto dependiendo, entre otras cosas, de la naturaleza del patrón que se utilice para diferenciar a las personas o grupos de personas afectados por la norma, o de la relevancia constitucional de las cargas o beneficios que se distribuyen diferencialmente. Si el legislador utiliza una de las pautas de diferenciación prohibidas por el artículo 13 de la Carta - sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica - el juez debe realizar un juicio estricto de igualdad. Si los beneficios o las cargas que

se distribuyen se relacionan directamente con el ejercicio de un derecho constitucional, debe adelantar un juicio intermedio. Pero si se trata de aquellos ámbitos en los que existe un marcado predominio del principio democrático, el juez ha de someter la norma respectiva a un test débil.”

La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. (C. Const Sent. C-318, jun.30/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz)”

13. la Resolución 3670 del 06 de mayo del 2020 y RESOLUCIÓN 5256 del 06 de julio de 2020 emitidas por la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria de Educación de Bogotá está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso administrativo Vulnera el debido proceso administrativo porque los argumentos que invoca y motiva la Resolución reúnen las características de su propio arbitrio y no está sujeta a la ley, como se evidencia en el numeral 9. para negar el reconocimiento y/o ajuste de la asignación salarial, se evidencia una interpretación errónea a la normatividad vigente en el decreto 319 de 2020, aunado aplican un concepto 2019ER128478 emitido por la secretaria de educación que no se ajusta al caso bajo estudio.

“La jurisprudencia de esta corporación, ha definido el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley” ... En esta medida las autoridades administrativas únicamente, pueden acatar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico” (C. Const., Sent, T-208, feb 28 del 2008. M.P. Clara Ines Vargas Hernandez”

“la Constitución política, en el artículo 29 prescribe que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” Como lo reconoció esta corporación, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata(CN.,ART.85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la administración, cuando en virtud del inicio de la mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrativos”

14. Violación del derecho fundamental consagrado en el Artículo 25: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” Mediante los actos administrativos Resolución No. 3670 del 06 de mayo de 2020 y 5256 del 06 de julio de 2020, por la cual se le negó el reconocimiento y/o ajuste de la asignación salarial con especialización correspondiente al grado dos A (2A) del Escalafón.

Jurisprudencia

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo

25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.” . (C. Const Sent. C-593/2014)

15. **La RESOLUCION 3670 del 06 de mayo de 2020 y 5256 del 06 de julio de 2020 de La oficina de Escalafón de la Secretaría de Educación de Bogotá**, Vulnera lo consagrado en el derecho fundamental consagrado en el Artículo 26 relacionado con la libertad de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad entonces al estar aprobado y ser reconocido la Especialización en Pedagogía y docencia por el Ministerio de Educación Nacional, entonces la decisión del acto administrativo Resolución **3670 del 06 de mayo de 2020 negando de manera arbitraria mi reconocimiento y/o ajuste de la asignación salarial** va en contra de la jurisprudencia constitucional que ha señalado: “..la libertad de la potestad de configuración legislativa para determinar los requisitos (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta(C. Const Sent. T 423/2018)”

La Corte Constitucional ha afirmado:

“El derecho a una pronta resolución no se reduce a simple deber estatal de dar contestación. La respuesta de la administración debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a análisis por parte de los interesados. No se haría efectiva la facultad de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la administración esgrimir cualquier razón o circunstancia para dar por respondida la petición”. (T-125 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

PETICION

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho comedidamente solicito a usted:

1. Se me tutele los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución política:
 - a. Art. 13 derecho a la igualdad.
 - b. Art. 25 derecho al trabajo en condiciones dignas
 - c. Art. 26 Libertad de escoger profesión u oficio en relación a los títulos de idoneidad
 - d. Art. 29 Debido proceso administrativo

2. Se ordene a la Secretaría de Educación oficina de escalafón docente de Bogotá D.C. de manera inmediata se me reconozca para efectos de escalafón el título obtenido de especialización en **PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA**, otorgado por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, conforme lo establece el decreto 319 de 2020 y de la misma de manera se me reconozca el reajuste salarial conforme al nivel “2AE”

PRUEBAS

Solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Realizar una inspección judicial a la Unidad de Escalafón Nacional Docente ante Bogotá, D.C., ubicada en la Avenida el Dorado No. 66-63 de esta ciudad, para que se examine mi expediente de Escalafón a fin de verificar los hechos de este escrito.
2. Tener en cuenta los anexos como pruebas documentales donde se evidencia la arbitrariedad y la violación al derecho a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo digno, y derecho a escoger profesión u oficio en lo concerniente a la idoneidad de los títulos.

ANEXOS

Adjunto a la presente:

1. Copia del diploma otorgado por la Universidad Gran Colombia. (PDF)
2. Copia de la Resolución 3670 del 06 de mayo de 2020 de La oficina de Escalafón de la Secretaria de Educación de Bogotá
3. Copia del oficio interponiendo el recurso de reposición
4. Copia del oficio que niega el recurso
5. Copia de la Resolución 5071 del 22 de junio del 2016 (evidencia de la violación al derecho a la igualdad) (PDF)
6. Copia de la Resolución 159 del 21 de enero del 2020 (evidencia de la violación al derecho a la igualdad) (PDF)
7. Copia de la Resolución 2162 del 8 de junio del 2020 (evidencia de la violación al derecho a la igualdad) (PDF)

JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos contra la entidad de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las autoridades aquí demandadas las reciben:

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DOCTORA EDNA CRISTINA BONILLA Y LA JEFE DE ESCALAFÓN DOCTORA CRISTINA FABIOLA MIRANDA ESCANDON en la Avenida el Dorado No. 66-63 Bogotá, D.C.

El suscrito accionante, en la dirección: Calle 69 A bis # 95-12 urbanización Maratú, teléfono: 3212327676- 7534203 en Bogotá, D.C.

Correo: sandrajco@gmail.com

Atentamente,


SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA

C.C. No. 39.643.445



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

RES. 14039 REGISTRO CALIFICADO 15 DE AGOSTO DE 2018 MEN

ACTA DE GRADO NÚMERO PDU20200007

EN BOGOTÁ D. C., EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2020 SE REUNIERON EN EL AULA MÁXIMA DE LA INSTITUCIÓN, EL RECTOR O SU DELEGADO Y LOS DIRECTIVOS DE LA UNIVERSIDAD, CON EL OBJETO DE PRESIDIR LA CEREMONIA DE GRADO DE:

Sandra Jeannett Contreras Oliva

C.C. No. 39643445

QUIEN TERMINÓ LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN EL AÑO 2020 Y CUMPLIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y POR LOS REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

*Especialista en Pedagogía y Docencia
Universitaria*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA UNIVERSIDAD, PREVIO EL JURAMENTO REGLAMENTARIO SE HIZO ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE DIPLOMA, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 7834 - FOLIO 0018 - LIBRO 14.

Original Firmado:

MARCO TULIO CALDERÓN PEÑALOZA
Rector

Original Firmado:

DANIEL ALBERTO CARDONA GÓMEZ
Decano

Original Firmado:

HÉCTOR HUGO TABARES RAMIREZ
Secretario General

Es fiel copia tomada de su original el 17 de abril de 2020.

Héctor Hugo Tabares Ramírez
HÉCTOR HUGO TABARES RAMIREZ
Secretario General





La República de Colombia
y en su nombre

LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ESTA COPIA DIGITALIZADA SE EXPIDE EL 17-ABRIL-2020, Y NO REEMPLAZA AL DOCUMENTO ORIGINAL QUE LE SERÁ ENTREGADO AL GRADUANDO, UNA VEZ SE LEVANTE EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECLARADO POR LA PANDEMIA COVID-19.
PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DEL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDE COMUNICARSE AL PROCESO ELECTRÓNICO secretaria.general@ugc.edu.co

Personería Jurídica N° 47 de 1953 del Ministerio de Justicia
en cumplimiento de las leyes que regulan la Educación Superior,
teniendo en cuenta que:

Sandra Jeannett Contreras Oliva

c.c. N° 39643445

ha terminado los estudios de postgrado y cumplido los demás requisitos académicos exigidos por la ley y los estatutos universitarios, le confiere el título a

Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria

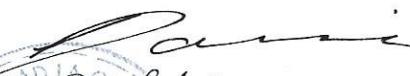
Con Registro Calificado, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución N° 14039

de Agosto 15 de 2018

En testimonio le expide el presente Diploma firmado y refrendado con el sello mayor de la Universidad, en Bogotá, D.C. el 17 de Abril del año 2020.


Marco Tulio Calderón Peñalosa
El Rector




Daniel A. Cardona Gómez
El Decano


Héctor Hugo Tabares Domínguez
El Secretario General



Registro N° 7834 Anotado en el Folio N° 0018 del libro N° 14 de Postgrados

RESOLUCION No. 3670 del 06 de mayo de 2020

"Por la cual se niega a un docente la asignación salarial del grado 2 con especialización"

LA JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones legales conferidas por el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, de la Ley 1437 de 2011, los Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, el Decreto Distrital 330 de 2008, Decreto 319 de 2020, la resolución No. 877 de 2018,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto 319 de 2020, "por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media (...)", establece la asignación básica mensual de los distintos niveles del escalafón oficial docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, entre los que se encuentra el licenciado o profesional no licenciado grado dos (2), sin y con especialización.

Que, el párrafo segundo del artículo 1º del decreto 319 de 2020, señala: "El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2º del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes". (Subrayado y negrilla nuestro)

Que, de acuerdo con el párrafo tres (3) del artículo primero (1º) del Decreto 319 de 2020, "El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y **no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito**". (Negrilla nuestra)

Que, el (la) docente **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **39643445**, solicitó mediante radicación **F-2020-37146 del 28/04/2020**, la asignación salarial correspondiente, por acreditar el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA**.

Que de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado 2019ER128478 (Radicado SED E-2019-95821), "... los posgrados en docencia universitaria no son programas afines al desempeño docente de los profesores de la educación básica y media, y no guardan relación con las áreas obligatorias y fundamentales señaladas en el Artículo 23 de la Ley 115 de 1994; en este sentido estos posgrados no tienen efectos para la inscripción en el grado 3 y ascenso en el Escalafón Docente Oficial, y para acceder al reconocimiento salarial por posgrado que se establece en los decretos salariales de los educadores regidos por el Decreto-Ley 1278 de 2002". (Subrayado nuestro)

Que, en razón a que el programa de Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria no es afín al área de formación de pregrado del (la) solicitante, a su área de desempeño y tampoco guarda relación con áreas consideradas obligatorias y fundamentales dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, no es procedente efectuar el reconocimiento salarial al (la) docente **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA**.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NEGAR** al(la) docente **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **39643445**, la asignación salarial con especialización correspondiente al grado dos (2) del escalafón, e acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el (la) Jefe de la Oficina de Escalafón Docente, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia del presente acto administrativo a hoja de vida de la docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., **06 de mayo de 2020**



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Jefe Oficina de Escalafón Docente

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020.

ENTIDAD: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo: **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA** identificada con cédula de ciudadanía 39643445, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, interpongo recurso de reposición al acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° 3670 DEL 6 DE MAYO DE 2020, hago uso de los recursos al no estar conforme con lo resuelto y, por cuanto:

CONSIDERACIONES:

1. Desde el año 2015 me desempeñé como docente de básica primaria al servicio de la Secretaria de Educación de Bogotá, en búsqueda de fortalecer mis conocimientos y competencias, al igual que enriquecer mi práctica pedagógica, decidí cursar el programa de formación pos-gradual de **ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** ofertado por la **Facultad de Educación de la Universidad La Gran Colombia**, el cual culminé satisfactoriamente obteniendo el respectivo título.

Los conocimientos adquiridos en este escenario y programa de formación han sido de gran enriquecimiento en mi práctica pedagógica y rewerten en beneficio y calidad de la educación que reciben los estudiantes de la institución donde laboro.

2. La especialización que curse y de la cual aporto el título y acta de grado respectivo tiene dos componentes enunciados con claridad. Por un lado, **PEDAGOGÍA**, y por el otro **DOCENCIA UNIVERSITARIA**.

La **PEDAGOGÍA** es una ciencia que estudia la metodología y las técnicas que se aplican en los procesos de enseñanza- aprendizaje propios del que hacer de la educación y por obvias razones del ejercicio de la profesión docente.

Es claro que el fortalecimiento de mis conocimientos en este campo del saber guarda directa relación con un escenario de formación inicial que tuve en mi pregrado, que tiene relación con el desempeño actual de mi profesión docente y responsabilidades propias del quehacer pedagógico como docente de básica primaria al servicio de la Secretaria de Educación y es fundamental el proceso de enseñanza - aprendizaje que lidero actualmente.

3. Al analizar el plan de estudios cursado en el marco de la **ESPECIALIZACIÓN EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** se encuentran varias asignaturas en las que se profundizan algunas materias que fueron objeto de estudio en el momento del pregrado **LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA**, esto contribuye al fortalecimiento del campo del saber inicial, de la praxis en la escuela, y sumado al contenido programático en pleno de la

especialización en mención se puede establecer y sustentar relación con el mejoramiento de la pedagogía, la docencia, la enseñanza, la planeación y por ende la calidad de la educación.

Un breve análisis de dicha relación la presento a continuación:

| LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BASICA | ESPECIALIZACIÓN EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA |
|--|--|
| Informática Educativa I y II | Herramientas informáticas para la educación, Mediaciones pedagógicas multimediales |
| Investigación Educativa y Fundamentos y diseño de la Investigación | Seminario Taller de Investigación |
| Filosofía de la Educación y Epistemología | Fundamentos de la Epistemología |
| Historia y fundamentos de la Pedagogía | Pedagogía, Neuropedagogía |

4. Por otra parte, producto de un ejercicio de indagación con colegas, los siguientes casos sirven como antecedente, que guarda relación con mi solicitud.

En la resolución N°159 del 21 de enero de 2020 de la secretaria de educación y cultura del municipio de Soacha “ POR LA CUAL SE INCRIBE A UN(A) EDUCADOR(A) EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE REGIDO POR EL DECRETO 1278” y en la parte resolutoria del artículo primero PARAGRAFO: Se realiza reconocimiento por **ESPECIALIZACIÓN** en el grado 2 A a la Docente **CUY HURTADO MARICELA** con cédula de ciudadanía 52767188 quien acredito el título de posgrado como **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** expedido por la **Universidad La Gran Colombia, desde la Facultad de Educación.**

En la resolución N° 5071 del 22 de julio de 2016 oficina de escalafón Bogotá “**POR LA CUAL SE RECONOCE A ALGUNOS DOCENTES LA ASIGNACIÓN SALARIAL CORRESPONDIENTE AL GRADO 2 DEL ESCALAFÓN, CON ESPECIALIZACIÓN,** y que en su parte resolutoria artículo primero : **RECONOCER** a los docentes que se relacionan a continuación la asignación salarial con especialización correspondiente al grado 2 del escalafón con base en lo señalado en el decreto 120 de 2016 y la parte considerativa de la presente Resolución... y en la cual se encuentra relacionada la Docente **RIVEROS RODRIGUEZ JESICA JOHANA** con C.C 1022351311 y quien habiendo aportado el mismo título de especialización: **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** expedido por la **Universidad La Gran Colombia, desde la**

Facultad de Educación, obtiene el reconocimiento de la misma para efectos de reubicación salarial 2ª con Especialización.

DERECHO:

1. El artículo 21 del decreto 1278 del 2002 y reiterado por el párrafo del artículo 2.4.1.4.1.3 del decreto 1075 y que define los dos criterios para el reconocimiento de postgrados en escalafón:
 1. Afinidad en el área de especialidad o desempeño.
 2. Pertinencia a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes. Esto implica referirse a los artículos 15, 16, 22, 23, 31 de la ley 115 de 1994, las modalidades del título tercero de la misma ley y áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, que son campos de conocimientos auxiliares para mejorar el proceso. En este campo se ubica la pedagogía, psicología, historia y filosofía, sociología, educación ambiental y derecho humanos entre otras, las cuales todas son afines a los procesos educativos y están estrechamente relacionadas con las aéreas fundamentales.
2. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la **ESPECIALIZACIÓN EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** expedido por la **Universidad La Gran Colombia, desde la Facultad de Educación**, es pertinente en el proceso de formación y desempeño de los docentes y en particular el trabajo que actualmente desarrollo en la institución en los procesos de enseñanza-aprendizaje de la básica primaria tal como lo define los planes de estudios y estructura curricular fundamentado en la ley 115 de 1994.
3. El párrafo segundo del artículo primero del decreto 319 del 2020 decreto de salarios de los docentes del 1278 y que hace referencia también a la validez de los títulos de especialización, maestría y doctorado, tiene como propósito reconocer en este caso la validez de esta especialización con los criterios aquí expresados, por lo tanto, existe el fundamento legal para reconocer la asignación salarial correspondiente.
4. Reconocimiento del derecho de igualdad, Artículo 13 de la Constitución Política Nacional de 1991... por cuanto es propio en mi ejercicio y formación como docente ser sujeto del reconocimiento de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Y en particular con la existencia de antecedentes como los expuestos en la parte de consideraciones.
5. Con base en estos criterios aquí expuestos y con fundamento en la ley 1437 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es procedente y pertinente reconocer el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** y reconocer la asignación salarial correspondiente a la docente **SANDRA JEANETH CONTRERAS OLIVA**.

PETICIONES:

1. Revocar la RESOLUCIÓN N° 3670 DEL 6 DE MAYO DE 2020 con el propósito de reconocer la validez del título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DESDE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN**, A la educadora **SANDRA JEANETH CONTRERAS OLIVA**.
2. Expedir el respectivo acto administrativo por medio del cual se reconoce la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón, con especialización con los respectivos efectos fiscales a la educadora **SANDRA JEANETH CONTRERAS OLIVA**.

NOTIFICACIÓN:

Correo electrónico: sandrajco@gmail.com

Dirección de domicilio: calle 69 A bis # 95-12 Maratú

En espera de pronta respuesta;

Cordialmente:

SANDRA JEANETH CONTRERAS OLIVA.

C.C. 39643445

Número celular: 3212327676

Anexo:

- Certificado de notas pregrado Licenciatura
- Certificado de notas Especialización
- Copia resolución N° oficina de escalafón de Soacha.
- Copia resolución N° 5071 del 22 de julio de 2016 oficina de Escalafón Bogotá.



Secretaría de Educación
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

06-07-2020

RESOLUCIÓN No. 5256

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA JEFE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones legales conferidas por el numeral 7.15 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, los Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, el Decreto Distrital 330 de 2008, la Resolución No. 1561 de 11 de septiembre de 2017 y las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado F-2020-44152 del 22 de mayo de 2020, la señora **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39643445**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **3670** del 6 de mayo de 2020, por la cual se le negó el incremento salarial por especialización previsto en el Decreto 319 de 2020.

Que el recurso se interpuso dentro de los términos y cumple con las formalidades de ley, por lo tanto, es procedente resolverlo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso de reposición, la señora **CONTRERAS OLIVA** argumentó que:

“1. Desde el año 2015 me desempeñé como docente de básica primaria al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá, en búsqueda de fortalecer mis conocimientos y competencias, al igual que enriquecer mi práctica pedagógica, decidí cursar el programa de formación pos-gradual de ESPECIALIZACION EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA ofertado por la Facultad de Educación de la Universidad La Gran Colombia, el cual culminé satisfactoriamente obteniendo el respectivo título.

2. La especialización que curse y de la cual aporté el título y acta de grado respectivo tiene dos componentes enunciados con claridad. Por un lado, PEDAGOGÍA, y por el otro DOCENCIA UNIVERSITARIA. La PEDAGOGÍA es una ciencia que estudia la metodología y las técnicas que se aplican en los procesos de enseñanza- aprendizaje propios del que hacer de la educación y por obvias razones del ejercicio de la profesión docente. Es claro que el fortalecimiento de mis conocimientos en este campo del saber guarda directa relación con un escenario de formación inicial que tuve en mi pregrado, que tiene relación con el desempeño actual de mi profesión docente y responsabilidades propias del quehacer pedagógico como docente de básica primaria

al servicio de la Secretaria de Educación y es fundamental el proceso de enseñanza - aprendizaje que lidero actualmente.

3. Al analizar el plan de estudios cursado en el marco de la ESPECIALIZACIÓN EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA se encuentran varias asignaturas en las que se profundizan algunas materias que fueron objeto de estudio en el momento del pregrado LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, esto contribuye al fortalecimiento del campo del saber inicial, de la praxis en la escuela, y sumado al contenido programático en pleno de la especialización en mención se puede establecer y sustentar relación con el mejoramiento de la pedagogía, la docencia , la enseñanza, la planeación y por ende la calidad de la educación.(...)

PETICIONES:

1. Revocar la RESOLUCIÓN N° 3670 DEL 6 DE MAYO DE 2020 con el propósito de reconocer la validez del título de ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA DESDE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, A la educadora SANDRA JEANNETT CONTRERAS O LIVA.

2. Expedir el respectivo acto administrativo por medio del cual se reconoce la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón, con especialización con los respectivos efectos fiscales a la educadora SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA”.

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 319 de 2020, “por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media (...)”, establece la asignación básica mensual de los distintos niveles del escalafón oficial docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, entre los que se encuentra el licenciado o profesional no licenciado grado dos (2), sin y con especialización.

Que el parágrafo segundo del artículo 1º del decreto 319 de 2020, señala: “El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2º del escalafón docente deberá corresponder a **un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes**”. (Subrayado y negrilla nuestro)

Que, de acuerdo con el parágrafo tres (3) del artículo primero (1º) del Decreto 319 de 2020, “El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y **no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito**”. (Negrilla nuestra)

Que, por lo anterior, el (la) docente **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA** al estar en el grado 2 del nivel salarial A del Escalafón Docente Oficial, solicitó mediante radicación **F-2020-37146 del 28/04/2020**, reconocimiento del incremento salarial previsto en el artículo 1 del Decreto 319 de 2020, por acreditar el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y**

DOCENCIA UNIVERSITARIA, lo cual esta Secretaría negó mediante **Resolución 3670 de 6 de mayo de 2020**.

Que por motivo de lo anterior la docente **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA** con radicado F-2020-44152 del 22 de mayo de 2020 presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, solicitado su revocatoria, al alegar que el posgrado aportado es válido para el reconocimiento de incremento salarial pretendido.

Que por el referido recurso, la Secretaría de Educación del Distrito, cita el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado 2019ER128478 (Radicado SED E-2019-95821) en el que indica que, "... los posgrados en docencia universitaria no son programas afines al desempeño docente de los profesores de la educación básica y media, y no guardan relación con las áreas obligatorias y fundamentales señaladas en el Artículo 23 de la Ley 115 de 1994; en este sentido estos posgrados no tienen efectos para la inscripción en el grado 3 y ascenso en el Escalafón Docente Oficial, y para acceder al reconocimiento salarial por posgrado que se establece en los decretos salariales de los educadores regidos por el Decreto-Ley 1278 de 2002". (Subrayado nuestro)

Que, en razón al concepto precedido y al tener en cuenta que el programa de Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria no es afín al área de formación de pregrado del (la) recurrente, a su área de desempeño y tampoco guarda relación con áreas consideradas obligatorias y fundamentales dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, no es procedente la revocatoria de la Resolución 3670 de 6 de mayo de 2020, en la que se le negó reconocimiento de la asignación salarial en comento.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución No. **3670** de 6 de mayo de 2020, por la cual se negó el reconocimiento de incremento salarial a la señora **SANDRA JEANNETT CONTRERAS OLIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39643445**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, registrar la novedad en el Sistema de Gestión de Talento Humano y remitir copia a la hoja de vida del (la) docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días de julio de 2020


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Jefe Oficina de Escalafón Docente



22 JUL 2016

5071

RESOLUCION No.

"Por la cual se reconoce a algunos docentes la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón, con especialización. Encabeza ABRIL PERILLA LEIDY MILENA y finaliza MONTENEGRO MORENO JEISSON EDWARD"

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Resolución 750 del 2016,

CONSIDERANDO:

Que los docentes mencionados a continuación solicitaron la asignación salarial correspondiente, por acreditar el título de especialización, de acuerdo con el Decreto Nacional de Salarios.

| Nº | CÓDIGO | NOMBRE | ESPECIALIZACIÓN | ESPECIALIZADO | ESPECIALIZACIÓN | ESPECIALIZADO |
|----|----------|----------------------------------|--|---------------|-----------------|---------------|
| 1 | 23702621 | ABRIL PERILLA LEIDY MILENA | ESPECIALISTA EN MULTIMEDIA PARA LA DOCENCIA | SI | SI | SI |
| 2 | 28870157 | CHALA CHALA ANDREA LILIANA | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |
| 3 | 35524871 | RAMIREZ BERNAL GLORIA CONSUELO | ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN EDUCATIVA Y PLANES DE DESARROLLO | NO | NO | SI |
| 4 | 51689935 | VELANDIA RODRIGUEZ ILBA ALCIRA | ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA | NO | NO | SI |
| 5 | 51744550 | BECERRA RODRIGUEZ ANGELICA MARIA | ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA DE LA LÚDICA | SI | SI | SI |
| 6 | 51822488 | FONSECA CALDERON GLORIA INES | ESPECIALISTA EN MULTIMEDIA PARA LA DOCENCIA | SI | SI | SI |
| 7 | 51915386 | LARA BARBOSA NIDIA RUTH | ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN EN ARTES Y FOLCLORE | SI | SI | SI |
| 8 | 51952339 | FORERO MUÑOZ JANETH BEATRIZ | ESPECIALISTA EN MULTIMEDIA PARA LA DOCENCIA | SI | SI | SI |
| 9 | 52099369 | MAHECHA FLORIAN NELLY RUTH | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |
| 10 | 52169355 | ROJAS JARAMILLO YEYN | ESPECIALISTA EN INFORMÁTICA Y MULTIMEDIA EN EDUCACIÓN | SI | SI | SI |
| 11 | 52225455 | DUQUE VARGAS DIANA MARCELA | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |
| 12 | 52310819 | RODRIGUEZ CELI NELI | ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN EDUCATIVA Y PLANES DE DESARROLLO | NO | NO | SI |
| 13 | 52470574 | CAMPOS ROJAS ELVA MILENA | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |
| 14 | 52542898 | BUITRAGO CELEMIN YENNY CAROLINA | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |
| 15 | 52745640 | TAVERA PEREIRA MARTHA YAMILE | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |



22 JUL 2016

RESOLUCIÓN N° 5071 DE 20

Página 2 de 5

Continuación de la resolución

Por la cual se reconoce a algunos docentes la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón, con especialización. Encabeza ABRIL PERILLA LEIDY MILENA y finaliza MONTENEGRO MORENO JEISSON EDWARD

| N° | CÓDIGO | NOMBRE | ESPECIALIZACIÓN | SI | SI | SI |
|----|------------|----------------------------------|--|----|----|----|
| 16 | 52805949 | DAZA MACHUCA DIANA | ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA DE LA LUDICA | SI | SI | SI |
| 17 | 52836268 | AREVALO LOPEZ ANDREA LILIANA | ESPECIALISTA EN EDUCACION Y ORIENTACION FAMILIAR | SI | SI | SI |
| 18 | 52837713 | KOPP RODRIGUEZ DIANA PATRICIA | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |
| 19 | 52970893 | PINILLA MATEUS JOHANA MERCEDES | ESPECIALISTA EN LENGUAJE Y PEDAGOGIA DE PROYECTOS | SI | SI | SI |
| 20 | 53008844 | ROZO TORRES VIVIAN CAROLINA | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | SI | SI | SI |
| 21 | 53066829 | ZORRO PINTO LINA MARCELA | ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS | NO | NO | SI |
| 22 | 53154988 | GALVIS VALENZUELA PAOLA ANDREA | ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS | NO | NO | SI |
| 23 | 79673347 | VALBUENA CONTRERAS MARCCS | ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA | NO | NO | SI |
| 24 | 79656225 | PEREIRO MARIN MANUEL | ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA | SI | SI | SI |
| 25 | 79806880 | LOPEZ MUÑOZ MANUEL MAURICIO | ESPECIALISTA EN CURRÍCULO Y PEDAGOGIA | SI | SI | SI |
| 26 | 79872827 | PACANCHIQUE SUAREZ JAMES OMAR | ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DEPORTIVA | SI | SI | SI |
| 27 | 79912627 | PINZÓN DURÁN JOSÉ ANDRÉS | ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN RELIGIOSA ESCOLAR | SI | SI | SI |
| 28 | 1022351311 | RIVEROS RODRIGUEZ JESICA JOHANA | ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA | SI | SI | SI |
| 29 | 1023861237 | MONTENEGRO MORENO JEISSON EDWARD | ESPECIALISTA EN EL ARTE EN LOS PROCESOS DE APRENDIZAJE | SI | SI | SI |



Que el Decreto 120 de 2016, "por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto 1278 de 2002 (...)", establece la asignación básica mensual de los distintos niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, entre los que se encuentra el licenciado o profesional no licenciado con especialización.

Que el parágrafo segundo del artículo 1º del decreto 120 de 2016, señala: "El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2º del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes". (Subrayado nuestro)

Que de conformidad con el parágrafo tres (3) del artículo primero (1º) del Decreto 120 de 2016, "(...) Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito" (Negrilla nuestra)

Que de acuerdo con certificación de fecha 08/07/2016 expedida por la Jefe de Personal, los títulos aportados por los docentes que se relacionan en la parte resolutoria de la presente resolución, cumplen por lo menos uno



Continuación de la resolución

Por la cual se reconoce a algunos docentes la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón, con especialización. Encabeza ABRIL PERILLA LEIDY MILENA y finaliza MONTENEGRO MORENO JEISSON EDWARD de los tres criterios establecidos en el Decreto 120 de 2016, en concordancia con lo señalado en las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, así como las consultas realizadas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SINIES, del Ministerio de Educación Nacional y/o los pensum académicos de cada uno de los programas de los títulos aportados; además de los acuerdos derivados de las distintas reuniones realizadas con otras áreas incluida la Dirección de Formación de docentes e Innovaciones Pedagógicas de ésta Secretaría.

Que atendiendo lo señalado en el Decreto 120 de 2016, en consonancia con los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1994 y artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 (área de educación preescolar), artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 (educación primaria, secundaria y media), y título III de la Ley 115 de 1994 otras modalidades de atención educativa a poblaciones; la Secretaría de Educación del Distrito, es competente para la aplicación de dichas normas.

Que en el marco de la autonomía de las entidades territoriales certificadas para la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, así como lo expresado en el parágrafo tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 120 de 2016, es procedente expedir el correspondiente acto administrativo motivado.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a los docentes que se relacionan a continuación la asignación salarial con especialización correspondiente al grado dos (2) del escalafón, con base en lo señalado en el Decreto 120 de 2016 y la parte considerativa de la presente Resolución:

| Nº | EDUC | NOMBRE | TÍTULO | ESPECIALIZACIÓN | RESOLUCIÓN | FECHA |
|----|----------|----------------------------------|--------|--|------------------------------|------------|
| 1 | 23702671 | ABRIL PERILLA LEIDY MILENA | DEF | ESPECIALISTA EN MULTIMEDIA PARA LA DOCENCIA | E-2016-114585 DEL 28/06/2016 | 25/06/2016 |
| 2 | 26870157 | CHALA CHALA ANDREA LILIANA | PROV | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-111183 DEL 21/06/2016 | 21/06/2016 |
| 3 | 35524871 | RAMIREZ BERNAL GLORIA CONSUELO | DEF | ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN EDUCATIVA Y PLANES DE DESARROLLO | E-2016-114839 DEL 28/06/2016 | 28/06/2016 |
| 4 | 51589935 | VELANDIA RODRIGUEZ ILBA ALCIRA | DEF | ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA | E-2016-116578 DEL 01/07/2016 | 21/07/2016 |
| 5 | 51744550 | BECERRA RODRIGUEZ ANGELICA MARIA | DEF | ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA DE LA LÚDICA | E-2016-107176 DEL 15/06/2016 | 15/06/2016 |
| 6 | 51622488 | FONSECA CALDERON GLORIA INES | DEF | ESPECIALISTA EN MULTIMEDIA PARA LA DOCENCIA | E-2016-114052 DEL 27/06/2016 | 27/06/2016 |
| 7 | 51915385 | LARA BARBOSA NIDIA RUTH | PROV | ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN EN ARTES Y FOLCLOR | E-2016-112817 DEL 24/06/2016 | 24/06/2016 |
| 8 | 51982339 | FORERO MUÑOZ JANETH BEATRIZ | DEF | ESPECIALISTA EN MULTIMEDIA PARA LA DOCENCIA | E-2016-115321 DEL 25/06/2016 | 25/06/2016 |
| 9 | 52099369 | MAHECHA FLORIAN NELLY RUTH | PROV | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-111885 DEL 22/06/2016 | 22/06/2016 |

GA

5071



22 JUL 2016

RESOLUCIÓN N° DE 20

Página 4 de 5

Continuación de la resolución

Por la cual se reconoce a algunos docentes la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón, con especialización. Encabeza ABRIL PERILLA LEIDY MILENA y finaliza MONTENEGRO MORENO JEISSON EDWARD

| | | | | | | |
|----|------------|----------------------------------|------|--|------------------------------|------------|
| 10 | 52163555 | ROJAS JARAMILLO YEYN | DEF | ESPECIALISTA EN INFORMÁTICA Y MULTIMEDIA EN EDUCACIÓN | E-2016-106980 DEL 19/05/2016 | 19/06/2016 |
| 11 | 52235468 | DUQUE VARGAS DIANA MARCELA | PROV | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-115767 DEL 30/06/2016 | 30/06/2016 |
| 12 | 52310819 | RODRIGUEZ CELI NELI | DEF | ESPECIALISTA EN PLANEACIÓN EDUCATIVA Y PLANES DE DESARROLLO | E-2016-113749 DEL 27/06/2016 | 27/06/2016 |
| 13 | 52470574 | DAMPOS ROJAS ELVA MILENA | PROV | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-111444 DEL 22/05/2016 | 22/06/2016 |
| 14 | 52542998 | BUITRAGO CELEMIN YENNY CAROLINA | DEF | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-115536 DEL 30/06/2016 | 30/06/2016 |
| 15 | 52745840 | TAVERA PEREIRA MARTHA YAMILE | PROV | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-115486 DEL 30/06/2016 | 30/06/2016 |
| 16 | 52805949 | DAZA MACHUCA DIANA | DEF | ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA DE LA LÚDICA | E-2016-109499 DEL 20/06/2016 | 20/06/2016 |
| 17 | 52836268 | AREVALO LOPEZ ANDREA LILIANA | DEF | ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN FAMILIAR | E-2016-113456 DEL 27/09/2016 | 27/06/2016 |
| 18 | 52837713 | KOPP RODRIGUEZ DIANA PATRICIA | PROV | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-115756 DEL 30/06/2016 | 30/06/2016 |
| 19 | 52970803 | PINILLA MATEUS JOHANA MERCEDES | PROV | ESPECIALISTA EN LENGUAJE Y PEDAGOGÍA DE PROYECTOS | E-2016-115510 DEL 30/06/2016 | 30/06/2016 |
| 20 | 53008844 | ROZO TORRES VIVIAN CAROLINA | PROV | ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | E-2016-115684 DEL 30/06/2016 | 30/06/2016 |
| 21 | 53066824 | ZORRO PINTO LINA MARCELA | PROV | ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS | E-2016-115028 DEL 29/06/2016 | 29/06/2016 |
| 22 | 53154988 | GALVIS VALENZUELA PAOLA ANDREA | PROV | ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS EDUCATIVOS | E-2016-115027 DEL 29/06/2016 | 29/06/2016 |
| 23 | 79573347 | VALBUENA CONTRERAS MARCOS | DEF | ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA | E-2016-111943 DEL 22/06/2016 | 22/06/2016 |
| 24 | 79656225 | PEREIRO MARIN MANUEL | DEF | ESPECIALISTA EN DOCENCIA UNIVERSITARIA | E-2016-112712 DEL 24/06/2016 | 24/06/2016 |
| 25 | 79806880 | LOPEZ MUÑOZ MANUEL MAURICIO | DEF | ESPECIALISTA EN CURRÍCULO Y PEDAGOGÍA | E-2016-114331 DEL 26/06/2016 | 26/06/2016 |
| 26 | 79872827 | PACANCHIQUE SUAREZ JAMES OMAR | PROV | ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA | E-2016-107107 DEL 15/06/2016 | 15/06/2016 |
| 27 | 79912627 | PINZÓN DURÁN JOSÉ ANDRÉS | DEF | ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN RELIGIOSA ESCOLAR | E-2016-113424 DEL 27/06/2016 | 27/06/2016 |
| 28 | 1022351311 | RIVEROS RODRIGUEZ JESSICA JOHANA | DEF | ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA | E-2016-109680 DEL 17/06/2016 | 17/06/2016 |
| 29 | 1023681237 | MONTENEGRO MORENO JEISSON EDWARD | PROV | ESPECIALISTA EN EL ARTE EN LOS PROCESOS DE APRENDIZAJE | E-2016-109432 DEL 20/06/2016 | 20/06/2016 |

PARÁGRAFO 1°.- De acuerdo con el parágrafo tres (3) del artículo primero (1°) del Decreto 120 de 2016, "El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito".

Av. Eldorado No. 66 - 63
 PBX: 324 10 00
 Fax: 315 34 48
www.sedrogota.edu.co
 Información: Línea 195

5071



RESOLUCIÓN N° _____ DE 20 _____

Página 5 de 5

Continuación de la resolución

Por la cual se reconoce a algunos docentes la asignación salarial correspondiente al grado 2 del escalafón, con especialización. Encabeza ABRIL PERILLA LEIDY MILENA y finaliza MONTENEGRO MORENO JEISSON EDWARD

PARÁGRAFO 2°.- Los títulos de especialización aportados por los docentes serán verificados por la oficina de escalafón docente, con el propósito de determinar su autenticidad, y en caso de inconsistencia en los documentos deberá reportarlo a las oficinas y/o entidades correspondientes para los fines a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - La Secretaría de Educación del Distrito, se reserva la facultad de adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar si con posterioridad a la expedición del presente Acto Administrativo se confirma que algunos de los documentos aportados carecen de validez o contienen información imprecisa.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Nómina y oficina del Escalafón docente.

22 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los _____ () días del mes de _____ de dos mil ____ (20__).

Karina Ricaurte F.
KARINA RICAURTE FARFÁN
Subsecretaria de Gestión Institucional

| | | | |
|------------------|--------------------------------|------------------------------|--|
| Revisó y Aprobó: | Celmira Martín Lizarazo | Directora de Talento Humano | |
| Revisó y Aprobó: | Natalia Cerquera Molano | Abogada Contratista - 5100 | |
| Revisó y Aprobó: | Edna Manríquez Linares Palillo | Jefe Oficina de Personal | |
| Revisó: | Mariana Andrea Urrego Y. | Abogada Contratista O.P. | |
| Revisó: | Claudia Sandoval Castillo | Profesional Oficina Personal | |
| Proyectó: | Rodrigo García Cheves | Profesional Contratista O.P. | |

06/07/2016

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

MUNICIPIO DE SOACHA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
RESOLUCION No. 159
(21 DE ENERO DE 2020)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE A UN (A) EDUCADOR(A) EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002"

EL SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por las Leyes Nos. 115 de 1994, 715 de 2001 y 1437 de 2011; Decretos Nacionales Nos. 1278 de 2002, 1075 de 2015 y 915 de 2016; Decretos Municipales Nos. 1119 de 2005, 324 de 2011, 016 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de las Convocatorias No. 339 a la 425 de 2016 convocó a concurso público de méritos para proveer cargos docentes y directivos docentes vacantes en el Municipio de Soacha.

Que el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto número 915 de 2016, Inscripción o actualización en el Escalafón Docente establece que: "Los educadores que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto ley 1278 de 2002, adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón Docente o actualizados en el mismo de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo".

La inscripción en el Escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación de periodo de Prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente Decreto.

Conforme al artículo 2.4.1.4.1.3 Parágrafo 1: El educador que antes de ser calificado su periodo de prueba acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el grado 3 Nivel A del escalafón Docente, de acuerdo con lo establezca para tal efecto el Ministerio de Educación.

Parágrafo 2. El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firma de evaluación de Periodo de Prueba.

Que el (a) señor (a) CUY HURTADO MARICELA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 52767188, fue nombrada en periodo de prueba como Docente de aula, asignado (a) a la Institución Educativa BUENOS AIRES mediante Resolución No 1054 de fecha Mayo 2 de 2019, superó su periodo de prueba año 2019 con una calificación de 93,76, evaluación notificada el 1 de diciembre de 2019, acredita título como INGENIERA EN REDES DE COMPUTADORES, en su calidad de Profesional no Licenciado aporta el título de ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA otorgado por la Universidad La Gran Colombia mediante acta de grado No PDU-2011026 de fecha Mayo/25/2011. Cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para ser inscrito en el Escalafón Docente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INSCRIBIR al educador (a) CUY HURTADO MARICELA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 52767188 en el grado 2A del Escalafón Nacional Docente, según lo dispuesto en la parte considerativa de esta resolución surtiendo efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2019.

PARAGRAFO: Se realiza reconocimiento por ESPECIALIZACION en el grado 2A a la docente CUY HURTADO MARICELA quien acreditó antes de su nombramiento en Periodo de Prueba el título de posgrado como ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA expedido por la Universidad La Gran Colombia, acta de grado No mediante acta de grado PDU-2011026 de fecha 25 de Mayo de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo al área de Planta y Nomina de la Dirección Administrativa de este Secretaría de Educación y Cultura, para lo de su competencia.

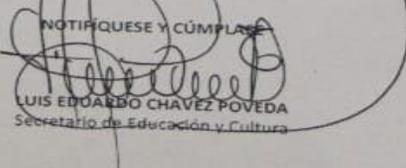
ARTICULO TERCERO: Ordenar la Inscripción en el Registro Público de Carrera Docente conforme a la Circular 001 de 2011 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: Contra el acto administrativo de inscripción o de actualización en el Escalafón docente, procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito ante esta Secretaría de Educación y Cultura, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO QUINTO: En caso de advertirse que se ocultó información o se aportó documentación falsa en la hoja de vida que sustenta el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con el código penal y disciplinario.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir del 16 de diciembre de 2019, fecha de firma de la evaluación de Periodo de Prueba.

Dada en Soacha (Cund.) a 21 de Enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CHAVEZ POVEDA
Secretario de Educación y Cultura

RESOLUCIÓN No. 2162 DEL 08/06/2020

*“Por la cual se Reconoce y ordena Pagar una Asignación Salarial Básica Mensual por Título de **ESPECIALISTA**, a un Docente o Directivo Docente”*

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el Artículo 6 de la Ley 715 de 2001, los Artículos 209, 210 y 211 del Decreto Ordenanza 265 de 2016 y la Resolución de Nombramiento No. 0008 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el(la) docente **GARCÍA RUIZ LUZ MARINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52231676**, solicitó mediante radicado No. **CUN2020ER004783** del **29 de Abril de 2020**, el reconocimiento de la asignación salarial por título de **ESPECIALISTA**, acreditando para ello el diploma de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA** expedido por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA según Acta de Grado N° PDU20200012 de Abril 17 de 2020.

Que consultado el Sistema de Información HUMANO de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se constató que el(la) docente **GARCÍA RUIZ LUZ MARINA** es LICENCIADO EN PEDAGOGÍA INFANTIL; se encuentra en el Grado y Nivel Salarial **2A** y ostenta Derechos de Carrera Docente, por lo que, cumple con las exigencias legales para obtener la modificación en la asignación salarial básica mensual correspondiente al Grado y Nivel Salarial **2AE (ESPECIALISTA)**, con efectos fiscales a partir del **29 de Abril de 2020**.

Que el Parágrafo 2° del Artículo 1° del Decreto No. 319 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, *“Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002”*, establece que: *“El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes”*.

Que, el Parágrafo 3° del precitado Artículo 1° del Decreto No. 319 de 2020, declara que *“...El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito”*.

Que conforme a la normatividad vigente y en el marco de la autonomía de las entidades territoriales certificadas para la administración del personal docente y administrativo de los servidores estatales, es procedente reconocer al(la) docente **GARCÍA RUIZ LUZ MARINA**, la modificación en la ASIGNACION SALARIAL solicitada por el título de ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA.

*“Por la cual se Reconoce y ordena Pagar una Asignación Salarial Básica Mensual por Título de **ESPECIALISTA**, a un Docente o Directivo Docente”*

Que en el presupuesto del Fondo Departamental de Educación – Recursos del Sistema General de Participaciones, existe disponibilidad presupuestal libre de afectación y compromiso para imputar los gastos que se generen por el presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la modificación en la asignación salarial básica mensual, al(la) docente **GARCÍA RUIZ LUZ MARINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52231676, al Grado y Nivel salarial **2AE**, por el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA UNIVERSITARIA**, conforme con la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR pagar al(la) docente **GARCÍA RUIZ LUZ MARINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52231676, la Asignación Salarial en el Grado y Nivel Salarial **2AE-** (**ESPECIALISTA**), a partir del **29 de Abril de 2020**, conforme al Decreto de Salarios vigente y a la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por medio electrónico al(la) Docente **GARCÍA RUIZ LUZ MARINA**, al correo registrado en el módulo de Datos Básicos del Sistema de Información HUMANO de esta Secretaría de Educación, en acato al Decreto Presidencial 593 del 24 de Abril de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia y al Artículo 4 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020: “Notificación o comunicación de actos administrativos” según el cual: “...Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los Actos Administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización...” y, en los términos de Artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (Circular conjunta CNSC - MEN N°. 01 de sept. 29 de 2017, Decreto 915 del 2016), los cuales podrán interponerse a través de: http://www.cundinamarca.gov.co/Home/ServCiud.ventanilla/ServiciosCiudadano.gc/asservciudpqrs_contenidos/canales-presentacion-pqrsd o, http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login/?sec=28, dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación electrónica, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la normatividad declarada en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas para lo de su competencia.

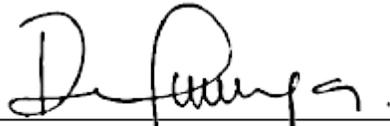
RESOLUCIÓN No. 2162 DEL 08/06/2020

*“Por la cual se Reconoce y ordena Pagar una Asignación Salarial Básica Mensual por Título de **ESPECIALISTA**, a un Docente o Directivo Docente”*

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 08/06/2020



AURA PILAR NORIEGA JIMÉNEZ
Secretaria de Educación

| NOMBRE | CARGO | ACTIVIDAD | FIRMA |
|------------------------|--|-----------|--|
| Claudia Borbón Jiménez | Profesional Universitario | Proyectó |  |
| Judith Duarte Saavedra | Coordinadora Grupo Carrera Docente | Revisó |  |
| Celiar Anibal Forero | Director de Personal de Instituciones Educativas | Aprobó |  <small>CELIAR ANIBAL FORERO Director Operativo</small> |

“Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se Encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca”





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 28/jul./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

076

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

30447

SECUENCIA: 30447

FECHA DE REPARTO: 28/07/2020 9:45:02a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 058 PEQ CAUSAS Y COMP MULT BOGOTA (076)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

39643445

SANDRA JEANNETT CONTRERAS
OLIVA

01

SOL24576

SOL24576

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO _____

REPARTOHMM04

drodrigb

δροδριγβ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



This document was created with the Win2PDF "print to PDF" printer available at <http://www.win2pdf.com>

This version of Win2PDF 10 is for evaluation and non-commercial use only.

This page will not be added after purchasing Win2PDF.

<http://www.win2pdf.com/purchase/>